



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-613/2020

ACTORA: SHIARA DESYANIR
TIENDA HACES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el juicio de defensa ciudadana¹ promovido por **Shiara Desyanir Tienda Haces**, quien se ostenta como Consejera Electa del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintitrés de octubre del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del juicio ciudadano	5
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Improcedencia	6

¹ En lo sucesivo podrá citarse como juicio ciudadano o JDC.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal desecha el juicio de defensa ciudadana por haber quedado sin materia, en contra de la resolución partidista CJ/JIN/52/2020, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual, confirmó las Providencias SG/080/2020, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Providencias.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, “**Las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN con Relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz, para elegir al Consejo Estatal.**”
2. El dieciséis de octubre siguiente, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité “**Las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y Aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Veracruz para elegir Propuestas al Consejo Estatal, Delegados Numerarios a La Asamblea Estatal, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. El primero de noviembre posterior, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la lista de **“Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales”**, entre los cuales se encontró la propuesta Shiara Desyanir Tienda Haces, por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.
4. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz, resultado electa la hoy actora.
5. **Juicio de inconformidad.** El dieciocho de diciembre de ese mismo año, María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de la elección como Consejera Estatal de Shiara Desyanir Tienda Haces.
6. **Juicio ciudadano TEV-JDC-32/2020.** El doce de marzo de dos mil veinte², María Luisa Martínez Villagómez promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario señalado en el punto que antecede.
7. El veinticuatro de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz falló en el sentido de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, resolviera el juicio de inconformidad atinente.
8. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El uno de julio, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/JIN//11/2020 en el que determinó declarar inelegible a la hoy actora.
9. **Juicio ciudadano TEV-JDC-536/2020.** El ocho de julio, la hoy actora, presentó juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la Comisión de Justicia del PAN, a fin de impugnar la

² En adelante las fechas se refieren a este año, salvo aclaración.

TEV-JDC-613/2020

resolución anterior. El quince de octubre, en sesión pública se resolvió dicho juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que declaro inelegible a la actora. Sentencia que fue impugnada por la recurrente ante la instancia federal, mediante el Juicio ciudadano SX-JDC-337/2020.

10. **Acuerdo plenario por el que se autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

11. En su oportunidad se aprobaron los subsecuentes acuerdos que determinaban continuar se acordaron con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional que nos rigen a la fecha.

12. **Providencias SG/080/2020.** El uno de octubre, el Presidente Nacional del PAN, mediante providencias ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

13. **Juicio ciudadano TEV-JDC-589/2020.** El siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, juicio ciudadano promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces, en contra de las providencias referidas en el párrafo anterior. El quince de octubre, en sesión pública se resolvió el juicio referido, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

14. **Acto impugnado.** El veintitrés de octubre, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/JIN//52/2020 en el que determinó confirmar las providencias SG/080/2020, mediante las cuales ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

15. **Juicio ciudadano SX-JDC-337/2020.** En sesión pública de veinte de noviembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la sentencia emitida por éste Tribunal Electoral, dejando subsistente la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces, como consejera Estatal del PAN, en el Estado de Veracruz, celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Del juicio ciudadano

16. **Presentación.** El doce de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano ante este Tribunal. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-613/2020**, el cual fue turnado para su instrucción a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

17. Al haberse presentado la demanda de manera directa en este Tribunal y no ante la autoridad responsable, en el propio auto de turno la Magistrada Instructora requirió a la instancia partidista diera el trámite a la demanda y rindiera el informe circunstanciado respectivo.

18. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el presente juicio y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

19. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo

TEV-JDC-613/2020

previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, fracción II, 351, 373, 393 y 394 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional³.

20. Lo anterior, por tratarse de un **juicio de defensa ciudadana**, promovido por una ciudadana, en contra de las providencias mediante las cuales se ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Improcedencia.

21. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 370 y 371 del Código Electoral, así como, en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del

³ Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes. Sin que pase por inadvertido para este Tribunal que, si bien la SCJN, el uno de diciembre del año en curso, sesionó respecto de la acción de inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, lo cierto es que aún se encuentra pendiente de resolución por cuanto hace a los efectos de tal determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

juicio ciudadano.

23. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de las demandas de los actores, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 371, fracción X del Código Electoral, y en consecuencia se actualiza el artículo 370 del referido ordenamiento del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado ha quedado sin materia.

24. Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que efectivamente el juicio ciudadano promovido por la parte actora debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 371, fracción X, del Código Electoral, que señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia, tal como se explica enseguida.

25. Todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

26. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

27. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el

procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

28. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

29. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

30. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

31. En congruencia y seguimiento al criterio establecido por la Sala Superior, el legislador local determinó ampliar los supuestos para decretar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación.

32. Al respecto, previó en el artículo 371, fracción X, del Código Electoral, que los medios de impugnación se entienden notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33. La consecuencia procesal aludida se actualiza en el presente caso, pues del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que le causa perjuicio al recurrente es la resolución partidista CJ/JIN/52/2020, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintitrés de octubre, mediante el cual, confirmó las Providencias SG/080/2020, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

34. Sin embargo, con independencia que haya acudido la actora a impugnar dicha resolución hasta el doce de noviembre, aduciendo que fue, mediante el desahogo de una vista que se le concediera por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-536/2020, el momento en el cual tuvo conocimiento de dicha resolución.

35. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 176544⁴, que los juzgadores pueden invocar como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que de origen al desechamiento de una demanda que puede derivarse de esos hechos notorios.

36. En tal sentido, este Tribunal Electoral, invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 331 del Código Electoral y la tesis antes invocada que en sesión pública de

⁴ De rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE", consultable
https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHOS%2520NOTORIOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=91&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176544&Hit=61&IDs=176544,177221,177480,177737,179063,180461,181056,181729,182407,182842,182835,183353,184648,184647,184755,186250,187526,187389,188596,189863&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

TEV-JDC-613/2020

veinte de noviembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-337/2020⁵, interpuesto por Shiara Desayanir Tienda Haces, en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado quince de octubre, en el juicio TEV-JDC-536/2020.

37. Dicha sentencia, atendió los agravios expuestos por la recurrente, encaminados a que se revocara la sentencia dictada por esta instancia jurisdiccional y con ello la declaración de inelegibilidad respecto a su persona, a fin de que se le restituyera como Consejera Estatal en Veracruz del PAN por el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

38. Y determinó que de una interpretación conforme, es decir, bajo una óptica maximizadora de los derechos de participación política reconocidos constitucionalmente, y con apoyo en el método sistemático, que, si las Secretarías, como la de Vinculación con la Sociedad, orgánicamente son parte del Comité Directivo Estatal y participan en las funciones de dicho órgano, sus titulares sí pueden considerarse como integrantes de éste para efectos de cumplimiento del requisito previsto en el mencionado inciso e), del 62, apartado 1.

39. Por tanto, concluyó que la actora sí cumplía con dicho requisito, máxime que ya gozaba con dicha presunción por haber obtenido el registro e, incluso, haber resultado electa.

40. Por tanto, lo conducente fue revocar la sentencia controvertida, así como la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/11/2020, así como los actos emitidos con base en dicha determinación.

41. Estableciendo en los efectos y en el resolutivo segundo de dicha

⁵ Consultable <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0337-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ejecutoria, que se revocaba la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020, **así como los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta**, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

42. La resolución impugnada en el juicio al rubro indicado CJ/JIN/52/2020, la cual confirmó las providencias SG/080/2020, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con las cuales, ratificó la Asamblea Estatal, en la cual se renovó el Consejo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

43. Tales providencias, fueron dictadas en atención a lo resuelto el uno de julio, por la Comisión de Justicia en el expediente partidista CJ/JIN/11/2020, en la que se declaró inelegible a la actora.

44. Posteriormente, la sentencia dictada por éste órgano en el juicio TEV-JDC-536/2020, confirmó la resolución CJ/JIN/11/2020, en la que se declaró inelegible a la actora.

45. En este orden de ideas, al haber sido revocada tal ejecutoria por la Sala Regional Xalapa, así como la resolución partidista CJ/JIN/11/2020 y los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta, tal efecto alcanza a la resolución intrapartidista CJ/JIN/52/2020.

46. Con lo cual, se extingue el acto lesivo que se reclama, por lo cual, es dable afirmar que no existe causa o razón suficiente que permita un estudio de fondo, pues dejó de existir la resistencia procesal del órgano partidista responsable, necesaria para constituir la litis.

47. En ese tenor, al haber sido convalidada la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces como Consejera Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve,

TEV-JDC-613/2020

por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-337/2020, los actos derivados de la supuesta inelegibilidad, quedan sin efectos.

48. Por las razones expuestas, es evidente que el juicio ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia, pues al dejar de existir oposición de intereses o bienes jurídicos, ya no tiene objeto práctico iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, siendo conducente desecharlo, en términos del artículo 371, fracción X, del Código Electoral.

49. El criterio adoptado al resolver este juicio ciudadano ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación, por ejemplo, en los SUP-JDC-1807/2016, SUP-JDC-1750/2016 y SUP-JDC-1714/2016 y acumulados; además de lo resuelto por este Tribunal Electoral de Veracruz en los diversos JDC 42/2016, JDC 58/2016 y JDC 93/2016

50. No pasa inadvertido que a la fecha el órgano partidista responsable no ha remitido el trámite legal establecido en el Código Electoral, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico nos llevaría el volverlo a requerir.

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

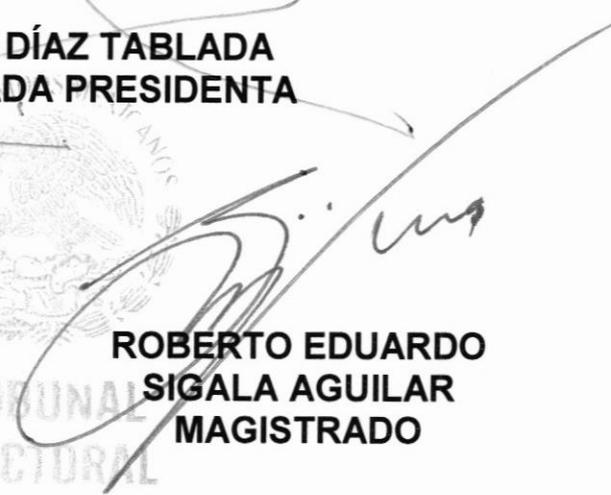
ÚNICO. Se desecha el juicio de defensa ciudadana, promovido por la actora.

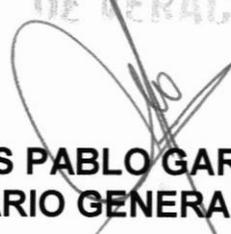
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al órgano partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 378 y 381 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA TEV-JDC-613/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada Ponente, me permito formular el presente **voto concurrente** en el Juicio de Defensa Ciudadana al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El presente Juicio Ciudadano fue presentado por Shiara Deyanir Tienda Haces, quien se ostenta como Consejera Estatal Electa del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, y controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que confirmó las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El presente juicio ciudadano se desecha de plano por haber quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 371, fracción X, del Código Electoral, que señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

En el caso concreto, se estima que el mismo quedó sin materia, ya que el veinte de noviembre la Sala Regional Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-337/2020, interpuesto por la hoy actora, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el pasado quince de octubre en el juicio TEV-JDC-536/2020.

Dicha sentencia, atendió los agravios expuestos por la recurrente, encaminados a que se revocara la sentencia dictada por esta instancia jurisdiccional y con ello la declaración de inelegibilidad respecto a su persona, a fin de que se le restituyera como Consejera Estatal en Veracruz del PAN por el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

Por lo que, bajo una óptica maximizadora de los derechos de participación política reconocidos constitucionalmente, y con apoyo en el método sistemático, razonó que, si las Secretarías, como la de Vinculación con la Sociedad, orgánicamente son parte del Comité Directivo Estatal y participan en las funciones de dicho órgano, sus titulares sí pueden considerarse como integrantes de éste para efectos de cumplimiento del requisito previsto en el mencionado inciso e), del 62, apartado 1.

Por tanto, se concluyó que la actora sí cumplía con dicho requisito, máxime que ya gozaba con dicha presunción por haber obtenido el registro e, incluso, haber resultado electa.

En consecuencia, se revocó la sentencia controvertida, así como la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/11/2020, y todos los actos emitidos con base en dicha determinación.

De ahí que, al haber sido revocada tal ejecutoria por la Sala Regional Xalapa, así como la resolución partidista CJ/JIN/11/2020 y los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta, tal efecto alcance a la resolución intrapartidista CJ/JIN/52/2020.

Con lo cual, se extingue el acto lesivo que se reclama en el presente juicio ciudadano, por lo cual, es dable afirmar que no existe causa o razón suficiente que permita un estudio de fondo, y, por tanto, **se desecha la demanda** del juicio de defensa ciudadana, presentada por la actora.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto concurrente ya que en mi opinión, las consideraciones utilizadas en la presente resolución sobre los fundamentos legales aplicables, son inexactas.

En primer lugar, hago la precisión que, en la sentencia de quince de octubre, por la cual se resolvió el TEV-JDC-536/2020 disenti de la mayoría. Lo anterior, debido a que no compartí que dicho juicio, el cual fue controvertido por la actora en Sala Regional Xalapa, no se acumulara al diverso TEV-JDC-589/2020.

Lo anterior, puesto que en los escritos de demanda del TEV-JDC-536/2020 y del mencionado TEV-JDC-589/2020, se advertía conexidad en la causa, al ser ambos promovidos por la misma actora, con pretensiones similares, y con la identificación de la misma autoridad responsable.

Asimismo, en su momento advertí que las Providencias impugnadas por la promovente vulneraban su derecho a ocupar un cargo de elección partidaria, puesto que en las mismas se determinó que la actora resultaba inelegible y, por tanto, se omitió ratificar el triunfo de la actora.

En este contexto, si bien acompañé el proyecto y coincidí con desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, no puedo compartir las consideraciones sobre la fundamentación que se utiliza para resolver.

Ciertamente, el hecho de que en el presente asunto se razone que resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública distancia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave,

¹ En adelante "SCJN".

publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año.

En dicho tenor, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

En ese sentido, en la propuesta, se determina que lo procedente es que este Tribunal siga basando sus determinaciones en la Constitución local anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes.

Con base a ello, se justifica que la sentencia se fundamente en el Código Electoral aprobado el veintiocho de julio, y el Reglamento Interior emitido en consecuencia a dicha reforma.

Lo que a mi consideración resulta incorrecto, puesto que lo conducente era fundamentar el presente asunto en la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento Interior, vigentes de manera previa a las reformas mencionadas.

Ya que el veintitrés de noviembre y el primero de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.²

Consecuentemente, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.

² Lo cual puede ser consultable en los enlaces electrónicos: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaguigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>; y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/1%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la presente sentencia, disiento de la fundamentación que lo sustenta.



ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado